

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUETAME

ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR ANDRÉS RICARDO PADILLA PARDO CONTRA MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO-SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Radicado No. 25594-40-89-001-2022-00023-00

Quetame, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se pronuncia el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame sobre la acción de tutela instaurada por Andrés Ricardo Padilla Pardo contra Municipio de Villavicencio-Secretaría de Movilidad.

ANTECEDENTES

1. Andrés Ricardo Padilla Pardo interpone acción de tutela contra el Municipio de Villavicencio-Secretaría de Movilidad en procura de la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada.
2. En cuanto a los hechos, señala que el 30 de noviembre de 2021, presentó vía correo electrónico, derecho de petición a la Secretaría de Movilidad de Villavicencio, respecto del comparendo No. 50001000000009932019 de fecha 31 de mayo de 2015, solicitando en líneas generales, **se declare la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro** de la obligación ante la falta de notificación del mandamiento de pago. Indica que en dicha petición expuso que nunca fue notificado de manera personal a la dirección indicada para el efecto, es decir que no agotó la notificación personal del mandamiento de pago como tampoco lo hizo por aviso, por lo que se violó el debido proceso, defensa y contradicción. De igual manera, pretendía **se declare la revocatoria de la resolución y del mandamiento ejecutivo de pago**, y en su defecto, **se aplique el conteo de la obligación del comparendo, para determinar que sí opera el fenómeno de la prescripción** y, como consecuencia de ello, **se declare la pérdida de fuerza ejecutoria de la obligación, se actualicen las bases de datos del SIMIT, RUNT y en todas aquellas donde aparezca como deudor de la sanción y, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares** de haberse decretado. De otra parte, arguye que, igualmente solicitó que de considerar improcedente su solicitud, **se allegara con la respuesta, copias de algunas piezas procesales** que menciona en el escrito.

Indica que la accionada el 10 de diciembre de 2021 mediante comunicado 1701-26/4916 remitió a través de correo electrónico, dio respuesta evasiva, incompleta, incongruente y apartada del marco legal, por medio

*Acción de tutela
Promovida por: Andrés Ricardo Padilla Pardo
Contra: Municipio de Villavicencio-Secretaría de Movilidad
Radicado: 253944089001-2022-00023-00*

de la cual se limitó a informarle que la solicitud era improcedente, que la obligación no adolece de prescripción y que el mandamiento de pago fue expedido el 30 de mayo de 2017, sin que, por otra parte, se refiriera a la prescripción de la obligación, a la notificación y las copias solicitadas; por tanto, considera, violentado su derecho fundamental de petición.

Sostiene que ha transcurrido 90 días en los que la Secretaría de Movilidad no ha respondido de manera completa y congruente sus solicitudes, como tampoco le ha hecho entrega de la documentación requerida, comportamiento negligente y omisivo.

Por otro lado, hace referencia al carácter subsidiario de la tutela, que impone acudir a los medios ordinarios de defensa, siempre que estos sean idóneos e eficaces para la garantía de los derechos fundamentales de las personas, respecto de lo cual dice que es procedente excepcionalmente el amparo dado que no cuenta con otro medio idóneo para ejercer sus derechos y porque es la única manera de enderezar la actuación desplegada por la entidad accionada para que se ajuste a los parámetros constitucionales y al principio de legalidad.

Considera que la tutela es el único medio con el que cuenta para obtener de fondo una respuesta por parte de la entidad accionada, pues dicha situación está afectando su buen nombre y, posiblemente le han decretado medidas cautelares.

Arguye que se cumple el principio de inmediatez dado que la petición la radicó el 30 de noviembre de 2021 sin que a la fecha haya dado respuesta de fondo a su solicitud, como tampoco le fue entregada la documentación requerida.

En lo que respecta a la existencia de otro mecanismo de defensa, señala que acude a la tutela porque la Secretaría de Movilidad de Villavicencio ha vulnerado su derecho fundamental de petición por cuanto no respondió de fondo a sus solicitudes, por lo que solicita del despacho, se verifique el cumplimiento de los presupuestos para concluir si la acción incoada está llamada a prosperar y, se ordene dar respuesta de fondo y de ser procedente, le entreguen la totalidad de la documentación requerida.

Por último, hizo un análisis de la naturaleza y alcance del derecho fundamental de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Nacional y de sus presupuestos jurisprudenciales; así como de la procedencia para proteger el derecho a través de la acción de tutela.

3. Con todo, solicita se proteja su derecho fundamental de petición y se ordene a la Secretaría de Movilidad de Villavicencio dé respuesta de fondo, completa, congruente y apegada a la ley respecto de las solicitudes contenidas en su derecho de petición.
4. Remitida por competencia la presente acción por parte del Juzgado Séptimo Penal Municipal con función de control de Garantías de

Acción de tutela
Promovida por: Andrés Ricardo Padilla Pardo
Contra: Municipio de Villavicencio-Secretaría de Movilidad
Radicado: 255944089001-2022-00023-00

Villavicencio, omitiendo conocer de la misma aduciendo una falta de competencia que no tiene cabida, dado que, a prevención todos los jueces deben conocer de las acciones de tutela, además porque la presunta vulneración del derecho fundamental invocado ocurre en la ciudad de Villavicencio y fue en esa municipalidad donde el actor decidió interponer la acción, por tanto, debió avocar conocimiento sin dilación alguna; no obstante, y en aras de evitar un perjuicio irremediable al actor, la suscrita, decidió avocar el conocimiento del presente asunto, y dispuso notificar a la accionada Secretaría de Movilidad de Villavicencio, entidad la cual dentro del término de traslado manifestó lo siguiente:

5. Sostiene que es cierto que el actor presentó un derecho de petición, el cual, indica, fue contestado el 10 de diciembre de 2021 mediante oficio 1701-26/4916, donde le manifestaron que no es procedente la petición y se le indicó de manera clara y de fondo el porqué de la decisión.

De otro lado, indica que el fenómeno de la prescripción en materia de tránsito se presenta cuando la administración no inicia el proceso de jurisdicción coactiva dentro de los 3 años siguientes contados a partir de la imposición del comparendo, término que se interrumpe con la expedición del mandamiento de pago.

Arguye que no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante y, por tanto, se presenta el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado por la inexistencia de la vulneración del derecho incoado por el actor. E indica que, procedieron a remitir la respuesta y los anexos al correo electrónico aportado por el accionante, gestionamosac@hotmail.com.

Con todo, solicita se niegue la protección que se invoca dado que esa Secretaría no vulneró ni puso en peligro derechos fundamentales del actor por cuanto dio respuesta a su petición dentro del término previsto en el Decreto 491 de 2020.

CONSIDERACIONES

Es preciso resaltar que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo residual de carácter excepcional, subsidiario, preferente y sumario, que le permite a todas las personas, sin mayores requisitos de orden formal, obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, si de acuerdo con las circunstancias del caso concreto y a falta de otro medio legal, consideran que les han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, pero sólo en los casos expresamente previstos por el legislador.

Uno de los requisitos esenciales del mecanismo excepcional de la tutela es la subsidiaridad, y por consiguiente únicamente procede acudir a este amparo si el particular presuntamente afectado con la amenaza o la vulneración de algún derecho fundamental, no dispone de otro medio de defensa constitucional o legal; excepto que se solicite como mecanismo transitorio para prevenir un

*Acción de tutela
Promovida por: Andrés Ricardo Padilla Pardo
Contra: Municipio de Villavicencio-Secretaría de Movilidad
Radicado: 255944089001-2022-00023-00*

perjuicio irremediable. En este sentido, debe el actor acreditar en primer momento cuales acciones u omisiones del accionado constituyen violación de derechos fundamentales, al igual que debe presentarse claro y palmario el daño o amenaza irremediable que se pretende evitar.

En el caso sub judice el señor Andrés Ricardo Padilla Pardo solicita se proteja su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por parte de la Secretaría de Movilidad de Villavicencio, la que, a su criterio, no ha dado una respuesta de fondo, completa y acorde con lo peticionado respecto de la petición radicada el 30 de noviembre de 2021 en relación con la orden de comparendo No. 5000100000009932019 de 31 de mayo de 2015 y, con la cual pretendía se declarara la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro de la obligación, así como la revocatoria de la resolución y del mandamiento ejecutivo de pago, y en su defecto, se aplique el conteo de la obligación del comparendo, para determinar que sí opera el fenómeno de la prescripción y, como consecuencia de ello, se declare la pérdida de fuerza ejecutoria de la obligación, se actualicen las bases de datos del SIMIT, RUNT y en todas aquellas donde aparezca como deudor de la sanción y, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares de haberse decretado. Finalmente, indicaba que, de considerar improcedente su solicitud, se allegara con la respuesta, copias de algunas piezas procesales.

Por su parte, la Secretaría de Movilidad de Villavicencio adujo que dio respuesta a la petición del accionante a través del oficio 1701-26/4916 el 10 de diciembre de 2021 a través del cual le manifestaron que no era procedente su solicitud, indicó que no ha vulnerado ni puso en peligro los derechos fundamentales del accionante y, solicitó se niegue la acción por carencia actual de objeto por tratarse de un hecho superado.

Anotadas las particularidades del caso, antes de entrar a estudiar el fondo del asunto, el despacho se pronunciará sobre cuatro cuestiones que tienen que ver con la procedencia formal del amparo constitucional.

Legitimación por activa. El señor Andrés Ricardo Padilla Pardo, indica de manera clara que actúa en nombre propio en procura de la defensa de su derecho fundamental de petición el cual considera se encuentra vulnerado por la Secretaría de Movilidad de Villavicencio, por lo que es claro para el despacho que del escrito introductorio y de la lectura del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el señor Padilla Pardo está facultado para dar inicio a la presente acción constitucional.

Legitimación por pasiva. La parte pasiva de la acción está conformada en debida forma. En efecto, el Municipio de Villavicencio-Secretaría de Movilidad es la entidad encargada de dar respuesta a la petición presentada por el usuario a través de correo electrónico el 30 de noviembre de 2021.

Inmediatez. La Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela debe interponerse en un tiempo oportuno¹, a partir del momento en que ocurre la

¹ Sentencias T-834 de 2005, T-887 de 2009 y T-427 de 2019, entre otras.

Acción de tutela
Promovida por: Andrés Ricardo Padilla Pardo
Contra: Municipio de Villavicencio-Secretaría de Movilidad
Radicado: 255944089001-2022-00023-00

situación que presuntamente vulnera o amenaza el derecho fundamental. Ello porque la acción de tutela es un mecanismo de protección inmediata y efectiva de derechos fundamentales. En todo caso, corresponde al juez constitucional determinar en cada situación si fue oportuna la presentación de la acción². Al respecto, el accionante cumplió a cabalidad con el requisito ya que se advierte que la petición que da origen a la presente acción data del 30 de noviembre de 2021, es decir, ha transcurrido 4 meses desde que se presenta la presunta vulneración de su derecho fundamental, por consiguiente, se considera que la acción de tutela fue interpuesta dentro de un tiempo oportuno, encontrándose entonces cumplido el requisito de inmediatez exigido por la Corte Constitucional.

Subsidiariedad. Este presupuesto implica que se hayan agotado todos los mecanismos establecidos legalmente para resolver el conflicto, salvo: i) cuando la acción de amparo se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y ii) cuando se demuestre que la vía ordinaria no resulta idónea o eficaz para la protección de los derechos fundamentales.

En el caso objeto de estudio se evidencia que, si bien el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial, lo cierto es que no es idóneo para obtener la protección inmediata de su derecho fundamental de petición, y, por tanto, la acción de tutela se convierte en el único medio de defensa para obtener la protección de sus garantías fundamentales.

Dicho lo anterior, encuentra el despacho procedente, por lo menos formalmente, el estudio de la acción de tutela.

Descrito como quedó en líneas atrás, se advierte que el derecho fundamental que considera vulnerado el accionante es el de petición, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, el cual señala que: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Al respecto, la Corte Constitucional ha construido una sólida doctrina sobre el derecho fundamental de petición y las reglas que lo rigen, las cuales han sido reiteradas en innumerables oportunidades, entre otras, la sentencia T-412 de 2006, en la cual se señaló: *“...c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (...) Así las cosas, el derecho de petición no sólo le otorga a los ciudadanos la facultad de formular solicitudes respetuosas a las autoridades públicas y a los particulares en los términos que establezca la ley, sino que igualmente garantiza que la respuesta a dichas solicitudes sea clara, concreta y congruente con lo pedido, dentro del plazo previsto en la legislación.”*

² La sentencia SU-961 de 1999 estimó que *“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”*. En ese mismo sentido se pronunció la sentencia SU-108 de 2018.

Acción de tutela
 Promovida por: Andrés Ricardo Padilla Pardo
 Contra: Municipio de Villavicencio-Secretaría de Movilidad
 Radicado: 255944089001-2022-00023-00

Atendiendo la norma constitucional y los lineamientos antes expuestos, encuentra esta operadora judicial que efectivamente, el día 30 de noviembre de 2021, el Señor Andrés Ricardo Padilla Pardo, presentó derecho de petición vía correo electrónico a la Secretaría de Movilidad de Villavicencio, en los siguientes términos:

"Bogotá, noviembre 30 de 2.021

Señores:
SECRETARIA DE MOVILIDAD DE VILLAVICENCIO
 Villavicencio-Meta

Ref.: DERECHO DE PETICION

Respetados Señores:

ANDRÉS RICARDO PADILLA PARDO, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 1.071.303.395 expedida en Quetame, con domicilio en Quetame Cundinamarca, en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Nacional y haciendo uso de lo consignado en el Código Contencioso Administrativo, Código Nacional de Tránsito, Decreto Ley 019 de 2.012, Estatuto Tributario, y demás Legislación, normatividad y disposiciones concordantes respetuosamente me dirijo a su despacho basado en los siguientes hechos y fundamentos

HECHOS

Revisada la Página Web del SIMIT, me aparece registrado en esa Secretaria de Movilidad, el comparendo relacionado a continuación:

Información comparendo			
No comparendo	Fecha		
Señalada	Abierta		
Descripción			
Código	Descripción	Valor	S.M.D.V.
F	Conducir un vehículo sin tener la licencia de conducción. Esta infracción se sanciona con multa en el momento de ser detectada. Todavía de este código se sanciona con la pérdida de la licencia de conducción cuando se reincide en la infracción.	\$ 15.454.732	00

Debo anotar que nunca fui notificado del mandamiento de pago PERSONALMENTE, tal como lo establece la normatividad existente en la materia, es decir a mi dirección de notificaciones que por cierto suministre de manera oportuna y previa a la expedición del mandamiento de pago, como consta en las actas de audiencia pública de fecha 16 de julio del 2.015 y agosto 11 de 2.015 y cuyos datos para notificaciones fueron suministrados por el suscrito para que precisamente se utilizaran en las notificaciones así: Dirección: Calle 28 B # 20-15 Barrio San Carlos Villavicencio Tel: 314 3650137.

Debo dejar claro que la Secretaria de Movilidad de Villavicencio, a pesar de haber expedido el mandamiento de pago, correspondiente a la obligación producto del comparendo en mención, cometió un grave error en la notificación ya que nunca me envió la citación para notificación personal del mandamiento de pago a mi dirección, NO AGOTO LA NOTIFICACION PERSONAL, como lo establece la Ley 1437 de 2.001 art 67 y 68 y notificó el citado mandamiento de pago teniendo en cuenta en art 69 de la Ley 1437 de 2.011 reitero SIN AGOTAR LA NOTIFIACION PEROSNAL, a pesar de conocer mis datos de ubicabilidad a

Acción de tutela
 Promovida por: Andrés Ricardo Padilla Pardo
 Contra: Municipio de Villavicencio-Secretaría de Movilidad
 Radicado: 255944089001-2022-00023-00

donde debía por ley haber enviado la citación para que el suscrito compareciera a notificarse de sendo mandamientos de pago.

Considero que se me violó de contera el derecho al debido proceso, defensa y contradicción. **NO EXISTIO NOTIFICACION PERSONAL DEL MANDAMIENTO DE PAGO**, esto a raíz del error cometido por la Secretaría de Movilidad de Villavicencio y es que me nunca me envió la comunicación de citación para la notificación personal a mi dirección (Calle 28 B # 20-15 San Carlos en la Ciudad de Villavicencio) la cual suministre como consta a folio 1 del acta de audiencia de fecha 16 de julio de 2.015 y a folio 5 de la Resolución N° 1701-56.08.1514359 del 11 de agosto de 2.015 por medio de la cual se dio continuación a la audiencia pública que me declaro contraventor, dirección que suministre para que precisamente fuera utilizada y en ella se me notificara de cualquier actuación en mi contra y la entidad **NUNCA UTILIZO MI DIRECCION PARA NOTIFICARME DE SENDO ACTO ADMINISTRATIVO COMO LO ES EL MANDAMIENTO DE PAGO**, repito violándome de contera el derecho al debido proceso, defensa y contradicción.

Con **MERIDIANA CLARIDAD** se evidencia que la Secretaría de Movilidad de Villavicencio, conocía mi dirección para notificaciones y mi número telefónico y no utilizo esos datos para enviarme la citación para que compareciera a notificarme personalmente del mandamiento de pago.

No existe evidencia alguna que dé cuenta del envío de la mencionada citación para notificación personal del mandamiento de pago a mi dirección, la entidad accionada **NO TIENE EVIDENCIA ALGUNA QUE DEMUESTRE QUE ME HUBIERA ENVIADO LA CITACION PARA LA NOTIFICACIONA PERSONAL A MI DIRECCION**.

Reitero la entidad accionada **NO CUMPLIO CON ESTA OBLIGACION**, nunca me envió la citación a comparecer para notificarme del mandamiento de pago a la dirección que suministre y que quedo registrada en las diferentes actas de audiencia pública para que se utilizara en mis notificaciones.

La Secretaría de Movilidad de Villavicencio, me violó el debido proceso, defensa y contradicción al no notificarme en debida forma del mandamiento de pago a pesar de conocer mi dirección de notificaciones y mi número telefónico, no logro determinar la razón por la cual la Secretaría de Movilidad de Villavicencio, no realizó la notificación personal a la dirección que reporte en las diferentes actas de audiencias públicas y que conocían, entendiéndolo por ella, la comunicación para que me acercara dentro del término dispuesto para ser notificado personalmente del acto administrativo en mi contra, aún más cuando estaba investido de tal importancia como lo es un mandamiento de pago en mi contra, La diligencia debió encaminarse en su oportunidad a que la Secretaría de Movilidad de Villavicencio, entregará en mi dirección física, dicha comunicación y **NO LO HIZO**.

Veamos lo que dice la normatividad en la materia:

ESTATUTO TRIBUTARIO QUE DICE: "ARTICULO 826. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios....." Negrilla y Subrayado Fuera de Texto

LEY 1437 DE 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse. En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.

ARTÍCULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.*

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

HECHO QUE NO SE CUMPLIO, *toda vez que nunca se me envió la citación por correo a mi dirección para que compareciera a notificarme del mandamiento de pago.*

Al no ser notificado como lo establecen las normas anteriormente descritas, se me violó el Debido proceso, el principio de Publicidad, el Acceso a la Justicia y el Derecho a la Defensa y a la contradicción, que simplemente son mandatos Constitucionales, que aún por encima de la LEY, deben cumplirse.

Ahora la Secretaría de Movilidad de Villavicencio, dice que me notificó por AVISO desde el 4 de julio de 2.017, al respecto debo manifestar que era una obligación de Ley enviarme a mi dirección copia de la notificación por aviso acompañada de la copia íntegra del acto administrativo proferido en mi contra (Mandamiento de Pago), tal como lo establece claramente la normatividad y TAMPOCO LO HIZO.

Veamos:

LEY 1437 DE 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 69. Establece:

“NOTIFICACIÓN POR AVISO. *Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal”. Negrilla Fuera de Texto.

Reitero que de haberse iniciado en tiempo la acción de la ejecución del cobro y se hubiese interrumpido el término de prescripción, como lo estipula el mismo artículo 159 de la señalada ley 769 de 2002. Se debía haber cumplido con el envío de la citación para la notificación personal del mandamiento de pago y si la notificación se produjo por aviso una vez igualada la notificación personal se me debía enviar a mi dirección por correo copia de la notificación por aviso acompañada de la copia íntegra del mandamiento de pago. HECHO QUE NO CUMPLIO LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE VILLAVICENCIA, APARTANDOSE DEL MARCO LEGAL.

Según el concepto del máximo juez de la Constitución, la notificación por correo entendida, de manera general, como la diligencia de envío de una copia del acto correspondiente a la dirección del afectado o interesado cumple con el principio de publicidad y garantiza el debido proceso solo a partir del recibo de la comunicación que la contiene.

Es bien sabido que la no notificación o una indebida notificación viola el debido proceso, toda vez que no se tiene la oportunidad procesal para controvertir el citado emplazamiento y ejercer a cabalidad el derecho de defensa.

Recordemos que el estado habla a través de actos administrativos, que una notificación indebida o extemporánea se entiende no válida.

El ser notificado es un principio constitucional, que es conocido como el principio de publicidad, el cual exige que las actuaciones de las autoridades públicas deban ser informadas al afectado para que este pueda ejercer el derecho de defensa.

El discutir temporalmente determina la imposibilidad del Estado para ejercer la potestad sancionatoria.

En aras de la seguridad jurídica el Estado tiene un límite para ejercer el jus puniendi, fuera del cual las autoridades públicas no pueden iniciar o proseguir, pues, de lo contrario, incurrieren en falta de competencia por razón del tiempo. Es más, algunos autores como Jaime Ossa Arbeláez, sostienen que se podría generar una "violación del artículo 121 de la Carta Política al ejercer funciones que ya no le están adscritas (al funcionario) por vencimiento de términos" (Derecho Administrativo Sancionador, Segunda Edición-2009, Ed. Legis, Pág. 606).

Para los fines que nos ocupa, es importante tener en cuenta que la H. Corte Constitucional, en sentencia C-530 de 2003, proferida dentro de los expedientes D-4386 y D-4396 (acumulados), aclarando que las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se consagran para proteger los derechos fundamentales del individuo y para controlar la potestad sancionadora del Estado, al examinar los principios de configuración del sistema sancionador, tales como los de legalidad, tipicidad y de prescripción, respecto de este último señaló que "los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios".

Que es norma procedimental la de notificar PERSONALMENTE, en este caso del mandamiento de pago al contratante, para que se interrumpa la prescripción como reza en la Ley 1437 de 2011 Artículo 67 y el Artículo 159 del Código Nacional de Tránsito.

En Derecho, las cosas se deshacen de la misma forma como se hacen.

El suscrito nunca fue notificado PERSONALMENTE del mandamiento de pago proferido en mi contra por esa entidad, tal como lo ordena la normatividad.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso... " Negrilla Fuera de Texto.

Ahora, teniendo en cuenta la fecha de notificación del citado mandamiento de pago a través de AVISO en esa Secretaría de Movilidad de Villavicencia, es decir que la notificación del mandamiento de pago dice la entidad se produjo por AVISO el día 04 de julio de 2017, pues

sin asunto de tutela a la citada obligación le adolecería el fenómeno de la prescripción desde el pasado 04 de julio de 2020, con base en el concepto 20191340341551 expedido por el Ministerio de Transporte de fecha 17 de julio de 2019 que dice:

“Interumpida la prescripción el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago. Por lo tanto y como quiera que en materia de multas por infracciones al tránsito existe norma especial la cual señala que estas prescriben en el término de tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago. el término que se contaría nuevamente sería el de tres (3) años” Negrilla y Subrayado Fuera de Texto.

PETICION

Con base en las anteriores consideraciones y la normatividad en la materia, solicito:

- SE DECLARE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A EJERCER LA ACCIÓN DE COBRO DE LA CITADA OBLIGACIÓN.
- SE DECLARE LA REVOCATORIA A LA RESOLUCIÓN Y MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO correspondiente al comparendo citado anteriormente.
- EN SU DEFECTO SE APLIQUE EL CONTEO A LA OBLIGACIÓN PRODUCTO DEL COMPARENDO EN MENCIÓN, PARA DETERMINAR QUÉ, SI ADOLECE DEL FENÓMENO DE LA PRESCRIPCIÓN, CON BASE EN LO CONTENIDO, EN EL CONCEPTO 20191340341551 EXPEDIDO POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTES DE FECHA 17 DE JULIO DE 2019, EL CUAL ESTIPULO:

“Interumpida la prescripción el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago. Por lo tanto y como quiera que en materia de multas por infracciones al tránsito existe norma especial la cual señala que estas prescriben en el término de tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago. el término que se contaría nuevamente sería el de tres (3) años” Subrayado y Negrilla Fuera de Texto.

- Se declare la pérdida de la fuerza ejecutoria a la citada obligación
- Se actualicen las Bases de Datos del SIMIT, RUNT, así como todas aquellas donde aparezca como deudor de esta sanción.
- En caso de haberse decretado medidas cautelares en mi contra (Embargo) sea levantada

Dicha solicitud la realizó apogado a la ley bajo los siguientes argumentos:

Nunca se interumpió la prescripción dentro de los 3 primeros años de cometida la infracción en razón a que está demostrado que EXISTE INDEBIDA NOTIFICACION DEL MANDAMIENTO DE PAGO, ya que sin asunto de duda la Secretaría de Movilidad de Villavieja no agotó la notificación personal a pesar de conocer mis datos de ubicabilidad, recordemos que por error notificó el mandamiento de pago por AVISO sin agotar la NOTIFICACION PERSONAL.

Además se debe dar aplicación al concepto 20191340341551 expedido por el Ministerio de Transporte de fecha 17 de julio de 2019, que reitero DEFINIO:

“Interumpida la prescripción el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago. Por lo tanto y como quiera que en materia de multas por infracciones al tránsito existe norma especial la cual señala que estas prescriben en el término de tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago. el término que se contaría nuevamente sería el de tres (3) años” Subrayado y Negrilla Fuera de Texto.

De considerar imprecendente mi solicitud, requiero se me llegue a mi respuesta, copia del comparendo, copia de la resolución con la que se me declaró contraventor, copia de la resolución del mandamiento de pago, copia de la citación para notificación personal del mandamiento de pago, al igual que copia de la guía de la empresa de mensajería por la cual me debían enviar a mi dirección la citación para notificación personal del mandamiento de pago, copia de las constancias procesales, copias de las actas de audiencia pública celebradas dentro del proceso que nos ocupa, copia de la notificación por aviso y copia de la guía de la

Acción de tutela
 Promovida por: Andrés Ricardo Padilla Pardo
 Contra: Municipio de Villavicencio-Secretaría de Movilidad
 Radicado: 255944089001-2022-00023-00

empresa de mensajería por la cual me debían enviar a mi dirección copia de la notificación por aviso acompañada de la copia íntegra del acto administrativo (Mandamiento de Pago).

(...)

ANEXOS:

- *Copia de cedula de ciudadanía.*

NOTIFICACIONES:

La respuesta a este derecho de petición debe ser dirigida con las constancias de actualización de las bases de datos del SIMITY RUNT, así como todas aquellas donde aparezca como deudor de esta obligación al Email: gestionamosac@hotmail.com. Dirección: Carrera 5 # 6-11 del Municipio de Quetame Cundinamarca, Tel: 316 8798942

Cordialmente,

ANDRES RICARDO PADILLA PARDO
 C.C. N° 1.071.303.395 de Quetame"

Por su parte, el Ente accionado Secretaría de Movilidad de Villavicencio indicó al descorrer traslado de la acción de tutela, que dio respuesta a la petición del actor el 10 de diciembre de 2021, misma que allegó al plenario, y, la que dicho sea paso, también aportó el accionante, cuyo contenido es el siguiente:

*"1701-26/4916
 Villavicencio 10 de diciembre de 2021*

SEÑOR (A)
ANDRES RICARDO PADILLA PARDO
 Villavicencio

Asunto: Respuesta petición radicado Rad Email de fecha 30 de 11 de 2021

Cordial saludo, Sr. Padilla,

Por competencia funcional, encontrándonos dentro de los términos de ley, de conformidad con la ampliación de plazos de artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, ordenada mediante el artículo 5 del Decreto No. 491 del 2021, nos permitimos dar contestación a la petición de la referencia en los siguientes términos:

Frente a la Petición: POR MEDIO DE LA CUAL SOLICITA LA PRESCRIPCIÓN DE LAS OBLIGACIONES A SU CARGO POR CONCEPTO DE MULTAS DE TRÁNSITO:

En atención a la petición de la referencia por medio de la cual solicita la prescripción de las obligaciones a su cargo por concepto de multas de tránsito, resulta oportuno de forma previa a realizar las consideraciones en relación con su caso, poner en su conocimiento la normativa aplicable a su caso.

LA PRESCRIPCIÓN DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY 769 DE 2002

a) *Los procesos de cobro coactivo cuyas infracciones de tránsito hayan sido cometidas con anterioridad al 10 de enero de 2012, se rigen por lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002. Modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010, código Nacional de Tránsito, que textualmente estipula lo siguiente:*

ARTICULO 159. CUMPLIMIENTO. *Modificado por el art. 26 Ley 1383 de 2010. "La ejecución de las sanciones que impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario y prescribirán en tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpirá con la presentación de la demanda" (negrilla fuera del texto)*

Acción de tutela

Promovida por: Andrés Ricardo Padilla Parlo

Contra: Municipio de Villavicencio-Secretaría de Movilidad

Radicado: 255944089001-2022-00023-00

que sí opera el fenómeno de la prescripción, por consiguiente, se declare la pérdida de fuerza ejecutoria de la obligación y se actualicen las bases de datos en las cuales aparezca como deudor de la sanción y, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares en el evento que se hayan decretado. Por último, pretende que, de considerarse improcedente su solicitud, se le allegue con la respuesta, copia del comparendo, copia de la resolución con la que se le declaró contraventor, copia de la resolución del mandamiento de pago, copia de la citación para notificación personal del mandamiento de pago, copia de la guía de la empresa de mensajería por la cual le debían enviar a su dirección la citación para notificación personal del mandamiento de pago, copia de las constancias procesales, copias de las actas de audiencia pública celebradas dentro del proceso que ocupa la atención, copia de la notificación por aviso y copia de la guía de la empresa de mensajería por la cual le debían enviar a su dirección copia de la notificación por aviso acompañada de la copia íntegra del acto administrativo (Mandamiento de Pago).

Frente a lo anterior, el Ente accionado al dar respuesta, se limitó a transcribir las normas que, frente a la prescripción, operan en materia de tránsito; indicando por demás que, una vez hecha la validación de su caso, la obligación no está afectada por dicho fenómeno, y, por tanto, la Secretaría se encuentra en la obligación de continuar con el cobro coactivo, sin que se le explicara la razón con base en la cual se llegó a esa conclusión en el caso en concreto. Pues su explicación se limitó a indicar que no está prescrito porque así lo estipula la norma, sin mencionar detalladamente las particularidades del caso en concreto, máxime que fue materia de inconformidad del actor, el hecho que aparentemente no fue notificado de manera personal del mandamiento de pago, acto procesal con el cual se interrumpiría el término de la prescripción y que, de faltar, constituiría un yerro procesal que afectaría la actuación administrativa.

Ahora bien, tampoco hizo mención el Ente accionado sobre las peticiones relacionadas con la revocatoria de la resolución y del mandamiento ejecutivo de pago y, que se realice nuevamente la contabilización de los términos del comparendo para determinar que sí opera el fenómeno de la prescripción, y, por consiguiente, se declare la pérdida de fuerza ejecutoria de la obligación y se actualicen las bases de datos en las cuales aparezca como deudor de la sanción ordenándose además, el levantamiento de las medidas cautelares en el evento que se hayan decretado, peticiones que si bien, puede concluirse que el no acceder a ellas, sea considerado una consecuencia lógica ante la posición de que la obligación no se encuentra afectada por el fenómeno de la prescripción, ello no puede quedar abierto a la conclusión del peticionario, ya que, al tratarse de peticiones específicas, en ese sentido debió responderse, o indicar la razón por la cual no se accede a lo solicitado, luego, ante el silencio del accionado, se tiene por no contestadas las mismas.

Por último, pretendía el actor que, en el evento de que su solicitud no saliera avante, se le aportara con la respuesta, fotocopia de las piezas procesales de: copia del comparendo, copia de la resolución con la que se le declaró contraventor, copia de la resolución del mandamiento de pago, copia de la citación para notificación personal del mandamiento de pago, copia de la guía de la empresa de mensajería por la cual le debían enviar a su dirección la citación

*Acción de tutela
Promovida por: Andrés Ricardo Padilla Pardo
Contra: Municipio de Villavicencio-Secretaría de Movilidad
Ratificado: 253944089001-2022-0023-00*

para notificación personal del mandamiento de pago, copia de las constancias procesales, copias de las actas de audiencia pública celebradas dentro del proceso, copia de la notificación por aviso y copia de la guía de la empresa de mensajería por la cual le debían enviar a su dirección copia de la notificación por aviso acompañada de la copia íntegra del acto administrativo (Mandamiento de Pago). Sin embargo, de una lectura detenida de la respuesta a la petición presentada por la Secretaría de Movilidad de Villavicencio, se advierte que en ninguno de los acápités que componen la misma se refiere a que se acceda a lo petitionado por el memorialista, de hecho, se echa de menos el texto que indique que se adjunta alguna documental con la respuesta a la petición, lo que permite concluir a la suscrita que, la accionada también omitió referirse a ello y evidentemente no anexó lo solicitado, desvirtuando así lo dicho por la entidad al descorrer el traslado de la acción de tutela, donde asegura que realizó el envío de todas las comunicaciones y respuestas dadas al accionante así como los anexos de dicha respuesta al correo electrónico.

En síntesis, encuentra el despacho que la respuesta otorgada por la Secretaría de Movilidad de Villavicencio el 10 de diciembre de 2021 a la petición del accionante de 30 de noviembre del mismo año, no satisface los pedimentos de éste, pues no recibió una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo petitionado y, por tanto, es palmaria la vulneración del derecho fundamental de petición, el cual no se puede tener como satisfecho y, mucho menos, considerar que hay carencia actual de objeto por hecho superado como lo pretende la pasiva.

Por consiguiente, persiste la obligación para el Municipio de Villavicencio-Secretaría de Movilidad de dar respuesta al contenido de todas y cada una de las peticiones formuladas por el accionante a través de escrito de 30 de noviembre de 2021, remitido vía correo electrónico, visible a folios 6 a 11 vto. del expediente y, que se relaciona con la orden de comparendo 50001000000009932019 de 31 de mayo de 2015. En ese orden, se tutelaré el derecho fundamental incoado y se ordenará al Municipio de Villavicencio-Secretaría de Movilidad, que proceda a dar respuesta de forma clara, precisa y de fondo a las solicitudes del accionante y, además le ponga en conocimiento lo resuelto.

Visto lo anterior, quedan estudiados todos y cada uno de los puntos objeto de la tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de **ANDRÉS RICARDO PADILLA PARDO** con ocasión de la acción de tutela promovida por estos contra **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO-SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, conforme con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

Acción de tutela
Promovida por: Andrés Ricardo Padilla Pardo
Contra: Municipio de Villavicencio-Secretaría de Movilidad
Radicado: 255944089001-2022-00023-00

SEGUNDO: ORDENAR a **HERNANDO MAURICIO FRÍAS BARRETO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.068.949 expedida en Villavicencio, en calidad de **Secretario de Movilidad de Villavicencio** o quien haga sus veces, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir de la notificación de la presente decisión, **de respuesta** de fondo, clara, precisa y congruente con lo petitionado **a la solicitud de 30 de noviembre de 2021** formulada por el accionante **ANDRÉS RICARDO PADILLA PARDO** y, ponga en conocimiento de éste lo resuelto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR al **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO-SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, para que, vencido el término otorgado en el numeral 2º de este proveído informe sobre el acatamiento de la orden de tutela, asimismo, proceda a identificar e individualizar la persona encargada del cumplimiento de los fallos de tutela, lo anterior, conforme con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más eficaz.

QUINTO: DISPONER la remisión del proceso a la Corte Constitucional para la eventual revisión de la presente providencia, en caso de no ser impugnada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA
Juez